

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., quince de abril de dos mil veintiséis
(aprobado en sala virtual ordinaria de 15 de abril de 2026)

11001 3103 011 2026 00118 01

Se decide la impugnación que formuló la abogada Carmen Lucía Perdomo Genes contra la sentencia de 24 de marzo de 2026, mediante la cual el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá denegó el amparo que reclamó la impugnante frente a la Unión Temporal Convocatoria FGN.

Al trámite fueron vinculados la Universidad Libre y los participantes del Concurso de Méritos FGN 2024 en las modalidades ascenso e ingreso, para proveer los cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA DE TUTELA. Reclamó, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable que, en procura de sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, se ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN realizar una nueva valoración de sus antecedentes, modificar su puntaje, reubicarla en la lista de elegibles, y de quedar en las “448 vacantes convocadas”, se le reconozcan “los efectos del procedimiento”.

La abogada Perdomo Genes señaló que el Acuerdo No. 001 de 2025 regula la convocatoria para proveer cargos en la FGN, en el que se estableció que la valoración de antecedentes se efectúa con el máximo de factor experiencia profesional de 20 puntos, la profesional relacionada de 45 puntos, educación formal de 25 puntos, e informal de 10 puntos.

Que se inscribió en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales, y superó los “requisitos mínimos exigidos”, y que, mediante la Resolución No. 0012 de 26 de febrero de 2026 se conformó la lista de elegibles

para proveer 448 vacantes en el cargo en mención, en la que se le ubicó en la posición 672 con un puntaje de 63.552, que no armoniza con lo que al respecto demostró.

Añadió que acreditó los requisitos de educación y una experiencia total de 9 años y 4 meses (112 meses de experiencia relacionada y profesional), de la que se descuentan los 36 meses de experiencia mínima, “quedarían por valorar 76 meses, es decir, 6 años y 4 meses calificables, de los cuales, de esos 76 meses, la mayoría corresponden a cargos de juez penal por 4 años”.

De lo anterior coligió que, “lo lógico sería algo cercano a experiencia relacionada entre 25-45 y profesional entre 3 a 15 puntos, lo cual me ubicaría muy por encima del rango de vacantes”, y modificaría su posición dentro de la lista, para quedar entre las 448 vacantes definitivas, por lo que tendría opción de ingresar a carrera.

2. LAS OPOSICIONES. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 señaló que la accionante no interpuso la reclamación, pese a habilitarse el módulo al publicar el resultado de las pruebas, y que la calificación de la experiencia se valoró adecuadamente.

La Secretaría Técnica de la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la acción constitucional ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

3. EL FALLO IMPUGNADO. Para denegar el amparo, sostuvo la falladora *a quo* que la abogada Perdomo Genes dejó precluir la oportunidad para cuestionar los resultados de la prueba de antecedentes, y que no se observó que las actuaciones adelantadas por las accionadas trasgredan sus derechos fundamentales.

4. LA IMPUGNACIÓN. La inconforme enfatizó que solicitó el resguardo como mecanismo transitorio para la protección de sus derechos fundamentales frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que insiste en la indebida valoración de la prueba de antecedentes se vulneran estas garantías, y los mecanismos ordinarios no son efectivos.

Añadió que la calificación correcta de esta etapa significaría la modificación de su puntaje total que la podría ubicar dentro de los cargos ofertados.

Que, a pesar de no presentar la reclamación frente al puntaje asignado, “actuando de buena fe y en confianza legítima, conforme a la Guía de Aspirante y Acuerdo”, y que en diversos fallos constitucionales se ha ordenado reconocer el puntaje adicional y en otras decisiones se ha ordenado verificar la experiencia acreditada.

CONSIDERACIONES:

La Sala confirmará el fallo de tutela impugnado, al no compadecerse lo pretendido con la regla de la subsidiariedad.

1. Sea lo primero memorar que la acción de tutela es un instrumento de defensa de carácter residual o subsidiario (art. 86, Carta Política), ha de convenirse en que, por lo menos, antes de activar dicho mecanismo, el afectado ha de reclamar los correctivos a que pudiera haber lugar ante la autoridad que los habría comprometido.

Lo ambicionado por la abogada Perdomo Genes, sin que lo hubiera solicitado directamente a la Unión Temporal Convocatoria FGN, es que el juez de tutela ordene a dicho ente que: **i)** realice una nueva valoración de sus antecedentes; **ii)** modificar el puntaje; **iii)** reubicarla en la lista de elegibles; y **iv)** en caso de quedar dentro de las “448 vacantes convocadas”, se le reconozcan “los efectos del procedimiento”.

Sin embargo, el expediente no refleja que, previo a formular su demanda de tutela, se hubieran promovido gestiones concretas, específicamente orientadas a obtener las actuaciones que acá se reclaman, lo cual ha podido plantear la interesada ante la citada autoridad.

Ha de verse que, en su demanda de tutela, la hoy recurrente no hizo referencia al hecho de haber elevado reclamación ante Unión Temporal Convocatoria FGN, circunstancia alegada por las accionadas, al pronunciarse sobre lo reclamado en la actuación constitucional del epígrafe. Tampoco de los

anexos se observa que hubiera pedido directamente la recalificación de su prueba de antecedentes, en el decurso del trámite administrativo.

Esa vicisitud que echó de menos la falladora constitucional de primera instancia, fue aceptada en el memorial de impugnación en el que la interesada indicó que no presentó “reclamación dentro del procedimiento de la convocatoria”.

Situación que lleva a la improcedencia del amparo. Al respecto memórese que “el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar **competencias propias de otras autoridades** judiciales o **administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración**, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales” (CSJ, sent. de febrero 18 de 2010, exp. 2009 00430; febrero 22 de 2010, exp. 2009 01902, y octubre 22 de 2010, exp. 2010 01742).

2. Para no dejar argumentos sin responder, conviene resaltar que las decisiones mencionadas por la impugnante, sobre las que la interesada no ofreció mayor precisión, apenas ofrecen efectos *inter partes*, vicisitud que resta trascendencia a lo eventualmente resuelto el 23 de enero de 2025 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto¹, o el 20 de febrero de 2026 en el fallo de primer grado dictado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán², o la sentencia de segunda instancia dictada el 2 de marzo de 2026 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

3. Tampoco el amparo resultaba viable “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, pues a ello sólo hay lugar en la medida en que, de la apreciación concreta de los medios ordinarios de defensa judicial, se pudiera verificar que son ineficaces, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” (art. 6º, num. 1º Decreto-Ley 2591 de 1991).

El expediente no refleja una situación que, por lo apremiante comprometa las garantías fundamentales de la recurrente, razón por la cual no es viable la intervención excepcional del juez de tutela, debiéndose añadir que la mera circunstancia de participar en un concurso aun en ciernes, *per se*, no genera un derecho adquirido sino una mera expectativa.

¹ Acción de tutela de primera instancia con Radicado No. 52001-33-33-009-2025- 00255-00

² Acción de tutela de primera instancia en el proceso No. 19001-31-03-006-2026-00029-00

4. No prospera, por ende, la impugnación en estudio, pues, en resumidas cuentas, es ostensible en esta oportunidad, la desatención del principio de subsidiariedad inherente al mecanismo constitucional en estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá profirió el 24 de marzo de 2026, con el que denegó el amparo que reclamó Carmen Lucía Perdomo Genes contra la Unión Temporal Convocatoria FGN (y otros).

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

19b8e7e1314e98cf310c506b8c225522f21a61db98f87d2724528d7d2461c

bad

Documento generado en 15/04/2026 04:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>